

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente expediente digitalizado informándole que, una vez revisado detenidamente, se evidencio que, habiéndose notificado debidamente a la parte demandada el día 25 de febrero del año 2020, de conformidad con lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del Auto No. 164 fechado el día 17 de febrero del año 2020, el ejecutado ESE HOSPITAL DEL ROSARIO no propuso excepciones ni se pronunció frente a la demanda y el mandamiento de pago dentro o fuera del término. Sírvase proveer.

El Despacho deja constancia de que los términos no corrieron desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio del presente año, conforme a lo ordenado en Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518 y levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la judicatura, del 5 de junio de 2020 a partir del 1 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social al declarar la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, en todo el territorio nacional.

Ginebra, Valle, 18 de Agosto de 2021



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDIVALLE SF S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO
RADICACIÓN No.: 76-306-40-89-001-2019-00096-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 020

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.P.G.

ANTECEDENTES

Se encuentra a despacho este proceso con el propósito de emitir decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que es procedente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado toda vez que, en plazo legal, no se canceló la obligación ni se propuso excepciones.

ARGUMENTO CENTRAL

a. Premisas Normativas:

El inciso segundo del **Artículo 440 del Código General del Proceso** dispone que,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por su parte el **Artículo 365 del C.G.P.** establece que,

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)*

*(...)8. Solo habrá lugar a costas **cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** (...)*

Por último, el **Artículo 446 ibídem** refiere que,

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, (...)* (Subrayado y negrillas fuera del texto.)

B.-Premisas Fácticas:

MEDIVALLE SF S.A.S. por conducto de su apoderado solicitó se libraría mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado ESE HOSPITAL DEL ROSARIO, por las sumas de dinero representadas en una pluralidad de facturas

cambiarías de compraventa (Cada una de ellas junto con sus intereses moratorios, se relacionan detalladamente tanto en la demanda como en el mandamiento de pago librado.)

El día 26 de marzo del año 2019 mediante Auto No. 019, se libró Mandamiento de Pago a favor del demandante MEDIVALLE SF S.A.S. y en contra del demandado ESE HOSPITAL DEL ROSARIO.

Mediante memorial allegado al Despacho el día 28 de febrero del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación de la demanda y del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma dispuesta en artículo 612 del C.G.P, efectuada el día 25 de febrero del año 2020. Frente a la cual el demandado ESE HOSPITAL DEL ROSARIO guardó silencio, no se pronunció ni propuso excepciones dentro o fuera del término.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social se declaró la emergencia sanitaria por causa del virus COVID -19, en el territorio nacional, motivo por el cual se adoptaron distintas medidas, con miras a mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional y, a instancia del Consejo Superior de la Judicatura, **la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA2011517) hasta el 30 de junio de ese mismo año**, términos que fueron levantados mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a partir del día 01 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

El Artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no canceló la obligación, así como tampoco propuso excepciones o se pronunció de forma alguna frente a la demanda y el mandamiento de pago dentro o fuera del término, procederá este Despacho a ordenar se siga adelante con la ejecución en su contra, para que cumpla con las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Además, de conformidad con el artículo 365 del CGP, se condenará en costas y a pagar las agencias en derecho al ejecutado, como parte vencida en el proceso. Aquellas en la medida de su comprobación en el proceso y éstas, según las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se dispondrá la liquidación del crédito de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del CGP.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle del Cauca,

RESUELVE:

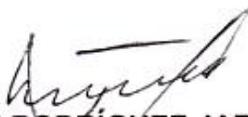
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, en contra del demandado ESE HOSPITAL DEL ROSARIO, conforme fue ordenado en el **Auto No. 019 del 26 de marzo del 2019.**

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte ejecutada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SE DISPONE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las firmas de la presente providencia se realizarán de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 de marzo de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIA ELECTRONICA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 109, de hoy 19 de agosto del año 2021, siendo las 7:00 A.M</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
